**CIUDADANO**

**JUEZ DE JUICIO**

**SU DESPACHO**.-

Quien suscribe, **Gretna Corella El Halabi Parada**, titular de la cedula de identidad **V-18.526.113**, de este domicilio, ante usted respetuosamente acudimos a fin de intentar acción de amparo constitucional con fundamento en las siguientes consideraciones:

**LOS HECHOS**

Es el caso ciudadano juez, motivado a alto nivel de escasez y desabastecimiento de Formulas Infantiles, hay un sistema errado de Venta Por Numero de Cedula por Parte de Algunas Empresas tanto públicas como Bicentenario y privadas como Farmatodo o Locatel, haciendo que los padres de niños de corta edad no puedan acceder a la leche cuando hay o cuando llega, porque simplemente a los padres no les toca comprar con su terminal de Cedula dejando a ese niño sin su alimento principal como es la leche cuando no pueden ser amamantado por distintas razones clínicas. Asimismo, los malos tratos por parte de algunos trabajadores de los comercios a las madres en cola, en ocasiones con el sistema biométrico dejan sin comprar a madres que tienen horas haciendo colas de más de 3 o 4 horas y en los casos mas extremos pernoctar en el lugar con sus hijos, expuestos al sereno y a otros factores ambientales. Observamos que sin ningún tipo de prioridad en la preservación de los derechos de los niños, hay padres y madres que también quedan excluidos cuando en las colas, se apersonan con sus hijos, ya que no tienen ninguna posibilidad de dejarlo con nadie en casa que los cuide, tal y como le sucedió a la ciudadana **Yannys Rebeca Rojas,** el pasado 7 de octubre de 2015 en el Hipermercado Bicentenario del Centro Comercial Babilon de Barquisimeto. En este sentido, la amenaza de que si quitan el terminal de cedula la venta sea en la mañana con todo lo regulado y sin partida de nacimiento se presta a que bachaqueros que sabemos que tienen una mafia a través de la coerción que pernoctan en los lugares hagan que accedan a la leche y terminen en manos de quien no debe es más una excusa que el problema de fondo real.

Finalmente consideramos sumamente perjudicial el sistema de ventas por terminal de cedula y el sistema biométrico, ya que limitan la capacidad adquisitiva de los padres que buscan adquirir bienes de consumo para sus hijos.

**EL DERECHO**

**El Derecho Y La Acción De Amparo (Art. 27) CRBV**

**Artículo 27.**

“Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.”

El ser humano tiene derecho a ser amparado por los tribunales, para que este órgano público le garantice el goce y disfrute de sus garantías constitucionales, aún en aquellas inherentes a las personas que no figuren expresamente en la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos; debido a que la persona natural es el débil jurídico ante el Estado; en consecuencia el procedimiento de la acción de amparo constitucional, debe ser público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; en tal sentido la autoridad competente tiene potestad para restituir inmediatamente la acción jurídica infringida o la similar a la misma; es relevante acotar que la acción de amparo puede ser interpuesta por cualquier persona.

Es el caso ciudadano Juez que este artículo defiende los derechos a todo ciudadano, de poder ser amparado ante los tribunales, en el goce de sus derechos y garantías constitucionales. Por cuanto la acción, mas allá de la propia descripción de la ciudadanos adherentes al presente recurso, en lo referente a la capacidad adquisitiva de bienes de consumo, por parte de madres y padres quienes resultan afectados en Derechos y Garantías previstos en la **Constitución de la** **Republica Bolivariana de Venezuela** en sus **artículos** **27, 75, 78, 81, 117 y 305**; **Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente** en sus **artículos 29, 30** y **Ley para las Personas con Discapacidad** en su **artículo 8**.

Dicho sistema, puesto en práctica por Empresas tanto públicas como privadas, sean política o directrices emanadas de otras dependencias del estado, es importante establecer un límite a dicha restricción que contraviene Derechos en los artículos supra mencionados. Asimismo, mantenemos la tesis que esta práctica, se ha convertido en una amenaza vigente y sin caducidad alguna, pues en los casos antes mencionados, se evidenciaron situaciones similares, en lugares distintos en periodos de tiempo distinto.

**Derecho del Consumidor (Art 117) CRBV**

**Es entendible, que los sistemas y regulaciones de ventas al consumidor, entre ellos el sistema biométrico, son medidas de contingencia, para garantizar al mayor número de consumidores, sin embargo existen garantías, de orden constitucional que amparan al consumidor, de las cuales sería grave para el libre desenvolvimiento de los ciudadanos, desprenderse de ellas, entre algunas de estas garantías encontramos:**

**1. La soberanía del consumidor.**El artículo 117 de la Constitución contiene una norma de especial importancia: los ciudadanos tienen derecho a seleccionar y elegir los bienes y servicios de su preferencia. ¿Qué significa esto? Que el sistema económico venezolano parte del principio conocido como “soberanía del consumidor”: son los ciudadanos y no el Estado quienes deciden qué bienes y servicios obtendrán.

Para que ese principio sea efectivo debe haber oferta y variedad de bienes y servicios. La falta de variedad o, lo que es peor, la falta de oferta de bienes, genera desabastecimiento y escasez.

Es previsible que las providencias que limitan la adquisición de bienes, el sistema biométrico y la Ley Orgánica de Costos y Precios Justos, limitan los alimentos que cada ciudadano puede comprar, de modo que se aparta drásticamente de ese principio, pues quien decidirá cuáles alimentos podrán adquirirse será el Estado, al restringir el acceso a los alimentos y al limitar, incluso, el acceso a esos alimentos.

Por ello, nuestra consideración que estos sistemas son un control directo al consumo, o sea: una medida del Estado que se orienta a [racionar el consumo de alimentos](http://prodavinci.com/blogs/a-proposito-de-la-guerra-contra-las-colas-por-angel-alayon/?utm_source=twitterfeed&utm_medium=twitter). De la soberanía del consumidor se pasará a la soberanía del planificador.

**2. La presunción de inocencia.**De acuerdo con las declaraciones recogidas en los medios, en conjunto con los argumentos de los empleados de los establecimientos estatales, las restricciones, providencias y el sistema biométrico se justifican para evitar que los consumidores realicen ilícitos económicos, “acaparando” alimentos o revendiéndolos a un precio mayor. Al parecer la medida presume que todos los consumidores realizamos conductas ilícitas, con lo cual solamente queda como solución limitar el consumo para evitar que esas conductas se lleven a cabo. Y eso viola directamente el principio constitucional de presunción de inocencia. Más todavía: el principio general de buena fe.

Ningún ente del Gobierno Nacional puede imponer una medida suponiendo que los consumidores van a cometer un ilícito. Eso sería equivalente a, por ejemplo, prohibir la compra de vehículos para evitar que se cometan infracciones de tránsito. En consecuencia como consumidores es una situación que está presente en todos las cadenas de distribución de bienes y servicios, tanto públicas como privadas, situación que arrolla a ciertas personas vulnerables que pueden ser objeto de algunos de estos excesos en la restricción para acceder a los bienes y servicios de consumo.

**Protección de la familia (Art. 75) CRBV**

**En los últimos años la capacidad de consumo ha originado distintos fenómenos, que van desde el empleo informal hasta la emigración masiva, esto como consecuencia principalmente de la situación de desabastecimiento que se vive hoy en nuestro país:**

**Artículo 75** El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

Si bien la reivindicación de los derechos contenidos en este articulo no representa, una confrontación Individuo – Estado, el sistema de regulaciones donde como se observa en el caso de la ciudadana **Yannys Rebeca Rojas**, hay una seria afectación al desenvolvimiento de la familia y la protección del estado a quien ejerza la jefatura de la familia, que este caso es la ciudadana quien lo ejercer. Hecho que aso constituye un precedente grave de discriminación a la ciudadana Rodríguez, por el hecho de ser madre soltera, al asumir que esta es una revendedora de productos y no otra consumidora más.

**Protección de los menores (Art. 78) CRBV, (Art 29 y 30) LOPNA**

**Artículo 78** Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Los términos "sujetos plenos de derecho ", `protección integral ", `prioridad absoluta ", "interés superior ", "incorporación a la ciudadanía activa ", entre otros, se identifican con la Doctrina de la Protección Integral y sus principios rectores, inspiradores del articulado de la Convención, a la cual la Constitución declara expresamente como instrumento contentivo de una normativa protectora especial dirigida a la niñez y la adolescencia, con jerarquía constitucional..

El Niño en este Mundo es Victima de actos y/o decisiones arbitrarias, que en la mayoría de los casos no sólo afectan su presente sino que lamentablemente liquidan su futuro. Es por ello que el Interés superior del Niño, Niña o Adolescente constituye sin lugar a dudas el eje central de la Convención Universal de los Derechos del Niño siendo así, podemos concluir que este concepto como piedra angular del Sistema de protección del Niño, debe ser armonizado en cuanto a su aplicación e interpretación a Nivel internacional, porque los niños como sujetos de Derecho merecen una protección uniforme de sus Derechos Fundamentales en el Mundo entero, de allí salta a la vista la necesidad de que el termino aplicable en torno a su extensión sea el de la Convención y no el de las leyes Nacionales, claro que lo más lógico y prudente sería que la legislación nacional se adaptara al Instrumento Internacional, pero ya sabemos que la idiosincrasia de los distintos Países que componen la Comunidad Internacional afecta la visión e interpretación del concepto de “Interés Superior del Niño” ,es por ello que la Jurisprudencia Internacional debe imponer a los Estados signatarios del Convenio la adopción del Concepto como requisito sine qua non será posible determinar el Cumplimiento de dichas normas fundamentales en un Estado Particular .La Convención de los Derechos del Niño define el término en su articulo : 3.1 de la manera siguiente: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño". Desde el reconocimiento explícito de un catálogo de derechos, se superan las expresiones programáticas del "interés superior del niño" y es posible afirmar que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican. Todo "interés superior" pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo "declarado derecho"; por su parte, sólo lo que es considerado derecho puede ser "interés superior". Los derechos del niño deben ser interpretados sistemáticamente ya que en su conjunto aseguran la debida protección a los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño. Durante la infancia/adolescencia la interdependencia de los derechos se hace más evidente que en otras etapas de la vida. La noción de interés superior refiere a ese conjunto sistemático y apoya una interpretación holística de la Convención. En tal sentido dado que el Derecho a la Alimentación y a que se sufraguen de manera integral las necesidades básicas y fundamentales del Niño, Niña o Adolescente.

Es en este sentido, el motivo por el que hemos considerado tomar como referencia esta norma que atiende a la premisa que los niños, niñas y adolescentes, son necesariamente sujetos de protección especial por tanto el sistema de restricciones lesiona, de alguna manera colocan en estado vulnerabilidad, la protección integral a la que niños como la gran mayoría de nuestros hijos, se ven coartados en su necesidad de adquisición de bienes de consumo.

**El Derecho a la Alimentación. (Art. 305) CRBV**

Hablar del Derecho a la Alimentación, implica remitirlo a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en la cual, se establece al mismo como parte importante del nivel de vida adecuado. Lo amparan así mismo tratados regionales y constituciones nacionales.

En el entendido de que el Derecho a la Alimentación es un derecho social que debe cumplir con este requisito, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce el carácter normativo del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el cual en su Observación General 12 destaca dos aspectos relevantes del derecho a la alimentación: la garantía al acceso a la alimentación adecuada de forma directa o a través de otros medios para obtenerla.

**PRETENSIÓN**

Con fundamento en lo anterior, comparecemos ante su competente autoridad, para solicitar un mandamiento de amparo constitucional contra, las redes de distribución de productos de niños de temprana edad, que fijan mecanismo de ventas por terminal de cedula, así como el sistema de ventas biométrico, tanto a nivel Público como Privado, bajo las siguientes consideraciones:

1. Atendiendo a la protección especial y establecimiento de los intereses colectivos y difusos, le ordene a las redes de distribución Bicentenario, Farmatodo, Locatel o cualquiera que venda productos de niños de temprana edad, tanto pública como privada, la revisión de las normativas, para la adquisición de bienes y servicios, dirigido hacia los consumidores.

2. La desaplicación de las providencias administrativas que contravengan las disposiciones constitucionales previamente fundamentadas, provengan estos actos de **Consejo de Protección** alguno, **SUNDDE** o cualquier otro de naturaleza estatal o particular.  
3. Suspensión del acto administrativo de efectos particulares o la orden a la autoridad, ente privado o persona concreta, de ejecutar el acto cuya abstención o negativa causante del agravio.

4. Establecimiento de una mesa coordinada entre grupos de consumidores y afectados, Redes de Distribución de bienes y servicios, de naturaleza pública y privada, Defensoría del Pueblo, a fin de establecer mecanismos efectivos de distribución de productos

5. La aplicación de un Régimen especial de ventas, que reemplace al sistema biométrico y al sistema de ventas por terminal de cedula.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Nombre** | **Cedula** | **Firma** |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |